

AUTO No. 05353

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 6378 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con ocasión al operativo de la visita de control y seguimiento sobre los elementos de publicidad exterior visual ilegal realizada al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 106 – 72 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, esta Entidad emitió el concepto técnico No. 0691 del 22 de febrero de 2011, en cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que una vez valorada la información consignada en el anterior concepto técnico, mediante auto No. 6378 del 14 de diciembre de 2011, se ordenó la Apertura de proceso sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA Y EXPORTADORA YONG DA. YOKOHAMA LTDA., identificada con Nit. 830.057.161, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso encontrado en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 106 – 72 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2011EE166422, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto el cual fue fijado el día 14 de marzo de 2012 y desfijado el 28 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2012ER054410 del 27 de abril de 2012, el señor JORGE SALAZAR VILLEGAS en calidad de gerente comercial de la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A, informa que en la dirección carrera 15 No. 106 – 72 de esta Ciudad, funciona un establecimiento de comercio denominado YOKOHAMA SANTA

AUTO No. 05353

BARBARA, de propiedad de la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A, por lo tanto, cualquier comunicación, en cualquier sentido, con referencia al establecimiento de comercio en mención, deberá ser dirigida a la sociedad en mención con domicilio en la calle 93 B No. 18 – 12 oficina 602 de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

“ARTÍCULO 309.

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.

VALORACION TECNICA:

Que la presente aclaración se hace necesaria, por cuanto al momento de emitirse el concepto técnico No. 0691 del 22 de febrero de 2011, en el mismo se erró al indicar la norma aplicable, toda vez que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009 y tener en cuenta la manifestación hecha bajo el radicado No. 2012ER054410 del 27 de abril de 2012.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para corregir dicho error, emitió el concepto técnico No. 9088 del 27 de noviembre de 2013, aclarando el concepto técnico No. 0691 del 22 de febrero de 2011, en el siguiente sentido:

AUTO No. 05353

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 00691 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:
 IMPORTADORA Y EXPORTADORA YONG DA YOKOHAMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN hoy
 ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.
RAZÓN SOCIAL: IMPORTADORA Y EXPORTADORA YONG DA YOKOHAMA LTDA
NIT Y/O CEDULA: 830057161-4 / 830084544-6
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1159
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 15 No 106-72
LOCALIDAD: USAQUEN

- 1. OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 00691 del 22 de febrero de 2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009 y tener en cuenta la manifestación hecha por comunicación 2012ER054410.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 00691 del 22 de febrero de 2011 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009 y tener en cuenta la manifestación hecha por comunicación 2012ER054410.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	YOKOHAMA, ALINEACIÓN, BALANCEO, SUSPENSIÓN, FRENOS, BATERIAS HERMANOS PELÁEZ
c. ÁREA DEL ELEMENTO	6m2
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 15 No 106-72
f. LOCALIDAD	USAQUEN
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIO Y SERVICIOS

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de

AUTO No. 05353

parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro
- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, al igual que se recomienda tener en cuenta el Radicado 2012ER054410, en el cual se informa sobre el cambio de propiedad sobre el establecimiento.

(...)"

Que en aplicación a la normatividad antes señalada y atendiendo la razón técnica citada en el concepto técnico No. 9088 del 27 de noviembre de 2013, que se transcribe, se procederá en la parte dispositiva de este acto administrativo a aclarar la norma que rige el presente proceso.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento

AUTO No. 05353

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- De acuerdo a los antecedentes se vincula al presente proceso a la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A identificada con Nit. No. 830.084.544-6 de acuerdo a lo manifestado en el radicado 2012ER054410 del 27 de abril de 2012.

SEGUNDO.- Aclarar el auto No. 6379 del 14 de diciembre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara, el concepto técnico No. 9088 del 27 de noviembre de 2013, y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la sociedad IMPORTADORA Y EXPORTADORA YONG DA. YOKOHAMA LTDA., identificada con Nit. 830.057.161, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso encontrado en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 106 – 72 de esta Ciudad y la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A identificada con Nit. No. 830084544-6 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado YOKOHAMA SANTA BARBARA, ubicado en la carrera 15 No. 106 – 72 de esta Ciudad,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto al señor ALBERTO SERNA LIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3228937 en calidad de representante legal de la sociedad ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A identificada con Nit. No. 830084544-6 o quien haga sus veces en la Calle 93 B No. 18-12 oficina 602 y al señor LO LEE PAK WUN, identificado con pasaporte 56.550, en su calidad de representante legal de la sociedad IMPORTADORA Y EXPORTADORA YONG DA. YOKOHAMA LTDA., identificada con Nit. 830.057.161-4, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 106-72 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05353

SEXTO.-Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2011 - 1159

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Revisó: Daniel Salcedo Carcamo	C.C: 8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/05/2014
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014